I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE FOMENTO

11169 *Orden FOM/1996/2014, de 24 de octubre, por la que se modifica la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 3 de abril de 2014, ha manifestado que la exigencia de una antigüedad máxima a los vehículos de transporte privado complementario de mercancías constituye una medida restrictiva de las importaciones de vehículos. Se hace por tanto necesario eliminar el requisito de la antigüedad máxima de los vehículos adscritos a autorizaciones de transporte privado complementario establecido en la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

En su virtud, oídos el Comité Nacional del Transporte por Carretera y el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, así como los órganos competentes en materia de transportes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con el Consejo de Estado y en virtud de la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.*

La Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera queda modificada en los siguientes términos:

1. Se modifica el contenido del artículo 31.1, que queda redactado de la siguiente manera:

> «1. Quien pretenda obtener una autorización de transporte privado complementario deberá acreditar, junto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 30, que dispone, al menos, de un vehículo en alguna de las modalidades previstas en el artículo 5.2.»

2. Se suprimen el segundo párrafo del artículo 32.1 y los artículos 35 y 36.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2014.–La Ministra de Fomento, Ana María Pastor Julián.

cve: BOE-A-2014-11169

deberá cumplirse el citado requisito, revocándose, en caso contrario, dichas autorizaciones.

2. Podrá realizarse la novación subjetiva de la autorización en favor de herederos forzosos, de los definidos en el artículo 807 del Código Civil, aun cuando éstos no cumplan el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de su titular, pero la validez de las autorizaciones estará condicionada a que los adquirentes cumplan el requisito de capacitación profesional en el plazo máximo de un año. En caso contrario, la Administración revocará la autorización.

No obstante, el órgano competente podrá prorrogar su validez durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando, por causas extraordinarias debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo previsto en el párrafo anterior.

3. Cuando la novación subjetiva se produzca a favor de herederos forzosos como consecuencia de la muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal del titular de la autorización, no se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en las letras b) y d) del artículo anterior.

Artículo 28. *Renuncia a las autorizaciones de transporte público.*

El titular de una autorización de transporte público de mercancías podrá renunciar a ella en cualquier momento, devolviendo a la Administración las tarjetas en que ésta y sus copias certificadas se hallen documentadas, las cuales serán, en consecuencia, canceladas.

No obstante, el órgano competente no cancelará la autorización cuando tenga conocimiento oficial de que se ha procedido a su embargo por órgano judicial o administrativo competente para ello, en cuyo caso las declarará suspendidas de oficio.

CAPÍTULO III

Régimen de las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías

Artículo 29. *Domicilio de las autorizaciones.*

Las autorizaciones de transporte privado complementario deberán estar domiciliadas en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.

Excepcionalmente, no obstante, las autorizaciones podrán domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular acredite previamente que dispone en éste de unos locales o instalaciones en los que realiza la parte de su actividad principal en relación con la cual resulta preciso el transporte complementario.

Artículo 30. *Requisitos que deben cumplir los titulares de las autorizaciones.*

Los titulares de las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

a) La empresa deberá estar dedicada a una finalidad principal distinta de la de transporte de mercancías, lo cual se acreditará mediante la documentación prevista en los artículos 11 y 15.1, a).

b) La empresa deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y sociales, lo cual se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

c) El volumen de transporte autorizado a la empresa deberá ser acorde con el volumen de mercancías adquiridas y producidas por la empresa, así como con el número de sus clientes y proveedores, pudiendo el órgano competente, en función de los datos obtenidos, limitar el número de copias de la autorización y definir la clase de vehículos a que habrán de referirse.

Las necesidades de transporte de la empresa deberán acreditarse mediante la presentación de documentación justificativa de los extremos señalados en el párrafo anterior.

d) La empresa habrá de disponer de los correspondientes vehículos en los términos señalados en esta Orden, lo cual se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

e) La empresa deberá disponer, durante al menos 6 meses completos de cada año natural, de un número de conductores igual o superior al 80 por ciento del número de vehículos de que disponga la empresa, redondeándose por defecto a la unidad el número de conductores resultante. No obstante, cuando la cifra que resulte sea inferior a uno la empresa deberá disponer de, al menos, un conductor. Los referidos conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Únicamente podrán ser tenidos en cuenta a los efectos señalados en este apartado aquellos conductores que se encuentren provistos de permiso de conducción adecuado y tengan acreditado aquel nivel de formación o cualificación profesional que, en su caso, resulte exigible para el ejercicio de la actividad de conductor.

Dicho requisito se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16.1. b) y 18.

Artículo 31. *Requisitos para la obtención de la autorización de transporte privado complementario.*

1. Quien pretenda obtener una autorización de transporte privado complementario nueva deberá acreditar, junto al cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 30, que dispone, al menos, de un vehículo en alguna de las modalidades previstas en el artículo 5.2 cuya antigüedad no sea superior a cinco meses contados desde su primera matriculación. NO

Asimismo, el solicitante deberá acreditar que dispone, en el momento de la solicitud, de un número de conductores equivalente al de copias que solicite junto con la autorización.

2. En ningún caso podrá otorgarse una autorización de transporte privado complementario a quien sea titular de una de transporte público.

3. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes, será requisito necesario para la obtención de una autorización de transporte privado complementario.

Artículo 32. *Expedición de nuevas copias certificadas de la autorización de transporte privado complementario.*

1. Para obtener nuevas copias certificadas de una autorización de transporte privado complementario, su titular habrá de acreditar ante el órgano administrativo competente que las necesidades de transporte propio de su empresa han crecido en proporción al aumento de flota que pretende, en los términos señalados en la letra c) del artículo 30, y que dispone de los vehículos a que hayan de adscribirse en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 5.2.

Asimismo, deberá acreditar que, en el momento de la solicitud, dispone de un número de conductores equivalente al de copias de la autorización de que dispondrá la empresa después de la ampliación.

Las nuevas copias solicitadas únicamente se expedirán cuando la antigüedad media de la flota ya adscrita a la NO

autorización más los nuevos vehículos que se pretenden adscribir no supere los seis años, o, en caso contrario, que cada uno de los nuevos vehículos no supere los cinco meses de antigüedad.

2. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes, será requisito necesario para la obtención de nuevas copias certificadas de una autorización de transporte público de mercancías.

Artículo 33. *Visado de las autorizaciones.*

1. Para realizar el visado de las autorizaciones de transporte privado complementario será necesario acreditar el mantenimiento de los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo 30.

El órgano competente podrá exigir, asimismo, la acreditación de cualquier otro de los requisitos expresados en el artículo 30, cuando considere oportuno verificar su cumplimiento.

2. En la realización del visado se seguirán idénticas reglas a las previstas en los números 2, 3 y 4 del artículo 24.

Artículo 34. *Rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado.*

Las autorizaciones de transporte privado complementario caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas en idénticas condiciones a las señaladas en el artículo 25.

Artículo 35. *Sustitución o modificación de las características técnicas de los vehículos afectos a las autorizaciones.*

La sustitución de los vehículos afectos a las copias de una autorización de transporte privado complementario se regirá por idénticas reglas a las señaladas en el artículo 22.

La modificación de las características técnicas de los vehículos a los que estén referidas las copias de una autorización de transporte privado complementario se regirá por idénticas reglas a las señaladas en el artículo 23.

Artículo 36. *Transmisión de las autorizaciones de transporte privado complementario.*

Las autorizaciones de transporte privado complementario únicamente podrán ser transmitidas cuando ello se produzca como consecuencia de la transmisión de la empresa a la que anteriormente se encontraban afectas.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes, será requisito necesario para la transmisión de una autorización de transporte privado complementario de mercancías.

Artículo 37. *Renuncia a las autorizaciones de transporte privado complementario.*

El titular de una autorización de transporte privado complementario podrá renunciar a ella o reducir el número de sus copias en cualquier momento, devolviendo a la Administración las tarjetas en que se encuentren documentadas.

Disposición adicional primera. *Copias de autorizaciones de transporte referidas a vehículos especiales.*

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 71 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, las copias de autorizaciones de transporte referidas a vehículos clasificados como especiales en su permiso de circulación, únicamente habilitarán para realizar transporte cuando vayan acompañadas de la autorización especial de circulación establecida en el artículo 14 del referido reglamento, circunstancia que deberá hacerse constar expresamente en la tarjeta en que se documente la copia de la autorización de que se trate.

Disposición adicional segunda. *Adquisición de nuevas autorizaciones de transporte público por quien fuera previamente titular de otra autorización.*

Cuando el titular de una autorización de transporte público exclusivamente habilitante para realizar transporte con vehículos ligeros o de una autorización de transporte privado complementario adquiera otra de transporte público habilitante para realizar la actividad con cualquier clase de vehículo, ya sea a través del procedimiento previsto en el artículo 19 o del señalado en el 26, se le expedirán copias de la autorización recién adquirida también para los vehículos de que anteriormente disponía y se anulará la autorización en que éstos se amparaban hasta ese momento.

Cuando el titular de una autorización de transporte privado complementario adquiera una de transporte público exclusivamente habilitante para la realización de transporte en vehículos ligeros, únicamente se le expedirán copias de ésta para aquellos vehículos que anteriormente se encontraban adscritos a la de transporte privado complementario que sean ligeros. El resto de vehículos que, en su caso, se encontrasen adscritos a esta última autorización quedarán, en consecuencia, sin habilitación para realizar transporte.

Disposición adicional tercera. *Vehículos de transporte mixto.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden los vehículos de transporte mixto podrán ser adscritos a copias de autorizaciones de transporte de mercancías de la categoría que corresponda en función de sus características y de la naturaleza del transporte que pretendan realizar.

No se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte privado complementario mixto, así como tampoco de transporte público mixto salvo que, en este segundo caso, el solicitante fuese previamente titular de licencia municipal de auto-taxi.

Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías que, en su caso, tengan alguna de sus copias referidas a un vehículo mixto no podrán en ningún supuesto percibir cantidad alguna por razón de las personas que viajen a bordo del vehículo.

Disposición adicional cuarta. *Vehículos-grúa especialmente acondicionados para el arrastre de vehículos averiados.*

En el cómputo del número de conductores de que ha de disponer la empresa, a efectos del cumplimiento de lo previsto en la letra i) del artículo 10 y en la letra e) del artículo 30, así como para la obtención de nuevas autorizaciones o nuevas copias certificadas de una autorización, no se computarán aquellas copias respecto de las cuales su titular acredite que se encuentran referidas a vehículos-grúa especialmente acondicionados para el transporte y arrastre de vehículos averiados.